

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MANUEL ORLANDO
CRUZ DIAZ

Apelante

v.

MAPFRE
PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelados

KLAN202000317

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil núm.:
CG2018CV02025

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato;
Daños y Perjuicios
Contractuales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Manuel Orlando Cruz Díaz (en adelante el señor Cruz Díaz o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante TPI), el 24 de febrero de 2020, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI desestimó la demanda incoada contra MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante MAPFRE o la parte apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 14 de septiembre de 2018, el señor Cruz Díaz presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios contra MAPFRE. Alegó que MAPFRE incumplió con sus obligaciones contractuales bajo la póliza al negar cubierta sin justificación y oponerse a emitir los pagos adeudados para resarcir los daños que

sufrió su propiedad tras el paso del huracán María. Según el apelante, MAPFRE “pagó de menos” por los daños y falló en ajustar la pérdida que sufrió dentro de los noventa (90) días de haber sometido la reclamación. Asimismo, sostuvo que la parte apelada violentó varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, establecidas en Artículo 27.161, 26 LPRA sec. 2716a. El señor Cruz Díaz solicitó se le concediera una suma no menor de \$115,155.74.¹

El 10 de marzo de 2019, MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda*. Aseguró que cumplió con sus obligaciones contractuales. Expresó que el estimado de reparaciones reclamado por la parte demandante era inflado, desproporcionado e irrazonable y muchas de las partidas reclamadas no eran compensables bajo los términos y condiciones de la póliza. Añadió que en el ajuste de la reclamación no realizó falsas representaciones de los hechos o los términos de la póliza relacionadas con su cubierta, ni incurrió en prácticas o actos desleales en el ajuste de la reclamación. A su vez, señaló que aplicaba la doctrina de aceptación como finiquito al haberse cobrado el cheque emitido como pago final el 21 de febrero de 2018.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de septiembre de 2019 MAPFRE radicó una *Moción solicitando sentencia sumaria por pago en finiquito*. Mencionó que el 12 de febrero de 2018 le envió al apelante una carta en donde se le notificó que había concluido el trámite de la Reclamación; dos (2) páginas que evidenciaban el estimado de los daños que fueron reclamados, que indicaba los que MAPFRE consideró estaban cubiertos y el desglose del costo de dichos daños incluyendo mano de obra y materiales; una hoja con

¹ Según el apelante, “[d]icha cantidad es la suma restante de la reclamación, especificando el valor total de los daños sufridos cubiertos bajo La Póliza causados por la tormenta de viento de María al Bien Asegurado. La Parte Demandante busca obtener esa cantidad, menos los deducibles aplicables y/o pagos previos, y sujetos a cualquier límite aplicable de La Póliza”.

el detalle del ajuste y el cheque #1808369 con el pago resultante conforme el ajuste realizado. Argumentó que en los documentos enviados se podía apreciar con detalle y exactitud los daños que consideró, los que cubrió, y el valor estimado de los mismos. Por tanto, sostuvo que entre las partes hubo un pago y aceptación en finiquito y que, consecuentemente, la obligación que existía quedó extinguida. MAPFRE solicitó la desestimación del litigio al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.1. Incluyó como anejos los siguientes documentos: declaraciones de la póliza; Acuse de Recibo de Reclamación; Informe de Inspección con croquis; carta al apelante con el estimado de los daños identificados en la inspección y el ajuste de estos conforme a los términos y condiciones de la póliza; copia del cheque número 1808369 del 12 de febrero de 2018 a nombre del apelante y su acreedor hipotecario, Banco Popular, por la cantidad de \$642.80 y copia del cheque endosado por el señor Cruz Díaz y por algún representante de su acreedor hipotecario, depositado y cobrado en la sucursal del Banco Popular en Las Catalinas Mall el 21 de febrero de 2018.

El señor Cruz Díaz presentó la correspondiente oposición. En la misma solicitó al foro primario declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria por existir controversias de hechos. Con el escrito, el apelante anejó un informe de daños realizado luego de los hechos pertinentes a los eventos que envuelven el pago en finiquito.

El 24 de febrero de 2020, notificada el día siguiente, el TPI dictó la Sentencia impugnada. En la misma el foro de primera instancia declaró *Con Lugar* a la moción de sentencia sumaria y desestimó la demanda contra MAPFRE. El foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos que, por su relevancia a las controversias planteadas, transcribimos íntegramente:²

1. Manuel Orlando Cruz Díaz es dueño de un inmueble

² Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 21-22.

- sito en 788 RD KM 7.1 TOMAS DE CASTRO CAGUAS PR 00725.
2. El 20 de septiembre de 2017 Puerto Rico sufrió el embate del Huracán María.
 3. A esa fecha el inmueble del aquí demandante estaba asegurado contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3777167526498 expedida por MAPFRE.
 4. La póliza asegura la propiedad por el límite de \$93,060 con un deducible de \$1,861 para "Tormenta de Viento, Huracán o Granizo", y sujeta a un coaseguro aplicable del 100%.
 5. Cruz Díaz sometió un aviso de pérdida a Mapfre por los daños que sufrió la propiedad a consecuencia del Huracán María por Puerto Rico.
 6. Mapfre acusó el recibo de la Reclamación y le asignó el número 20173279537.
 7. Realizada la inspección de la propiedad, y concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, el 12 de febrero de 2018 Mapfre le cursó comunicación a Cruz Díaz.
 8. Con la misma incluyó el estimado de los daños sufridos por el inmueble. El estimado individualiza los daños cubiertos, su valoración y el método utilizado para computar a cuánto tenía derecho el asegurado en función de la investigación, el ajuste y el deducible pactado en el contrato de seguro.
 9. Junto con la carta y el estimado Mapfre acompañó el cheque número 1808369 por la suma total de \$642.80 en función de la valoración, el ajuste y descuento del deducible.
 10. El cheque revela en su parte frontal y expresamente establece que se emite "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017". Se identifica el número de la Póliza y el número de la Reclamación.
 11. Además, en su dorso se establece que: "EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO EN EL ANVERSO".
 12. En la carta que acompañaba el estimado y el cheque MAPFRE le indicó a Cruz Díaz que, de estar en acuerdo con el ajuste, o de entender que había daños adicionales no valorados, podía solicitar reconsideración por escrito estableciendo los motivos por los cuales estaba en desacuerdo con la cantidad que le estaba siendo pagada, o someter evidencia de aquellos daños sufridos por el inmueble que no estuviesen comprendidos en el ajuste.
 13. Cruz Díaz no solicitó reconsideración.
 14. Cruz Díaz recibió y cobró el cheque.

Inconforme con el dictamen, el 11 de marzo de 2020 el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Con esta, el apelante acompañó una declaración jurada en donde expuso las circunstancias en que se encontraba su residencia al momento de recibir el pago y que entendió era uno parcial. El foro primario denegó la reconsideración presentada.

Insatisfecho aún, el señor Cruz Díaz radicó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario *a quo* la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE *ACCORD AND SATISFACTION* O PAGO EN FINIQUITO Y QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSA, Y PROCEDER A DESESTIMAR LA DEMANDA.

El 14 de julio de 2020 MAPFRE presentó su alegato en oposición, por lo que dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.³

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. El mecanismo de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria, y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar

³ Véase la Resolución del 20 de julio de 2020.

una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud** y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho.** *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.**” [Énfasis Nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los**

documentos que se presentaron en el foro de primera instancia, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

B. Teoría general de los contratos

“En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación y, como parte de este principio, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.” Artículo 1207 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3372. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, 192 DPR 7, 15 (2014).

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPR sec. 3371. Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento

de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

Por otra parte, según dispone el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Así pues, cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas respecto a la intención de las partes, se debe atender al contenido literal de lo allí dispuesto. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471.

Además, “[e]s principio básico del derecho de obligaciones que nadie está obligado a contratar”. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, pág. 226. *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517, 526 (1982). Esto “tiene como consecuencia que las partes no se encuentren obligadas a proseguir con las negociaciones hasta perfeccionar el contrato, sino que están en libertad de contraer el vínculo o retirarse, según convenga a sus mejores intereses.” *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, *supra*, citando a Albaladejo, *Derecho Civil*, 2da ed., T.I, pág. 317. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 44 (2006).

C. Contrato de seguro y la interpretación de sus cláusulas

Es norma reiterada que en Puerto Rico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado*

v. Great American, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El Artículo 1.020 de la Ley 77-1957 conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* dispone que un contrato de seguros es “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.” 26 LPRA sec. 102. En la póliza se encuentran todos los términos que rigen el contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguros. 26 LPRA sec. 1114(1). El contrato de seguros constituye la ley entre las partes. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 72. La función del contrato de seguros es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora de ocurrir el evento especificado en el mismo. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, supra. La relación entre un asegurado y su asegurador es una de naturaleza contractual y se rige por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguros. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651-652 (1992).

El Código de Seguros dispone, además, que el contrato de seguros debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta. Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125. Por tanto, “los principios generales de hermenéutica esbozados en los artículos 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471-3479, se utilizarán únicamente de manera supletoria” al interpretar un contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.* supra, a la pág. 898.

Como regla general, los términos de un contrato de seguros

deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado por constituir este un contrato de adhesión. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *S.L.G Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, a la pág. 386. “No obstante, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados.” *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. Cuando los términos, condiciones y exclusiones son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. *García Curbelo v. Autoridad de las Fuentes Fluviales*, 127 DPR 747, 760 (1991). Los términos de un contrato se reputan claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 899. Nuestro más alto foro al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, ha expresado: “que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013); *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, supra.

D. Doctrina de “accord and satisfaction”

Según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. Aun cuando la doctrina de “*accord and satisfaction*”, también conocida

como “doctrina de acuerdo y pago”, “aceptación en finiquito” o “transacción al instante”, es ajena a la tradición civilista que regula el ámbito de las obligaciones y contratos en nuestro país, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha analizado y aplicado en varias ocasiones. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *Íd.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: “(1) [u]na reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *López v. South PR Sugar Co.*, supra.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra. En relación con el segundo requisito, es necesario que el ofrecimiento de pago vaya “acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda.” Por último, es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. *Íd.*

Hay que añadir que, en *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

Es obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. El contrato de acuerdo y pago (accord and satisfaction), al igual que su paralelo de mayor solemnidad, la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. (Citas omitidas). Se perfecciona con la simple retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento, sin que el acto unilateral de éste tendiente a modificarlo, una vez aceptado el cheque, produzca consecuencias jurídicas. *Íd.* a la pág. 835.

Asimismo, en *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró cuándo ocurre una aceptación por parte del acreedor, según esta figura. Indicó que:

...en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un periodo razonable no implica que éste haya aceptado la oferta, y por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito. *Íd.*, a la pág. 244.

El ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *Íd.* a la pág. 242.

III.

En su único señalamiento de error el apelante expone dos fundamentos: que el TPI erró al desestimar la causa de acción mediante el mecanismo de sentencia sumaria y que no es de aplicación la doctrina de *accord and satisfaction*. A pesar de que el apelante discutió las alegaciones en conjunto, las analizaremos por separado. Veamos.

El contenido, así como la forma de presentación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* sometida por MAPFRE cumplen cabalmente con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. En la misma se hace una relación clara y concisa de los hechos que no están en controversia haciendo referencia a la evidencia documental que los sustenta. Como mencionamos, entre los documentos incluidos se

encuentran: declaraciones de la póliza; Acuse de Recibo de Reclamación; Informe de Inspección con croquis; carta al apelante con el estimado de los daños identificados en la inspección y el ajuste de estos conforme a los términos y condiciones de la póliza; copia del cheque número 1808369 del 12 de febrero de 2018 a nombre del apelante y su acreedor hipotecario, Banco Popular, por la cantidad de \$642.80 y copia del instrumento negociable antes indicado endosado por el señor Cruz Díaz y por algún representante de su acreedor hipotecario, depositado y cobrado en la sucursal del Banco Popular en Las Catalinas Mall el 21 de febrero de 2018.

Por otra parte, la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el señor Cruz Díaz únicamente incluyó un informe de los daños a la propiedad. No obstante, resaltamos que de este documento surge que el mismo tiene como fecha de ingreso o entrada el 11 de abril de 2018 (*Date Entered: 4/11/2018 9:00 AM*). Además, en la parte inferior de las páginas 2 a la 53 se indicó la fecha 3 de junio de 2018 (*6/3/2018*). Debajo de las fotografías se revela que fueron tomadas el 4 de abril de 2018 (*Date Taken: 4/4/2018*). El apelante no incluyó ningún documento o declaración jurada que sustentara las alegaciones presentadas o refutara las realizadas por MAPFRE.

Por ende, concluimos que el TPI no erró al resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Analizada la prueba documental, es forzoso colegir que el foro primario fundamentó adecuadamente sus determinaciones de hechos y de los mismos no surgen controversias. En este sentido, de los documentos surge claramente que MAPFRE expidió una póliza de propiedad para asegurar por un límite de \$93,060 la vivienda del señor Cruz Díaz ante la ocurrencia de peligros o riesgos como un huracán. La misma estaba vigente cuando el huracán María azotó la isla de Puerto Rico. Como parte de las cláusulas se estableció un deducible de un dos

(2%) por ciento de la referida cubierta.

Asimismo, quedó evidenciado que el 26 de octubre de 2017 el apelante sometió a MAPFRE la reclamación de los daños sufridos a su propiedad. El 13 de enero de 2018, la propiedad del apelante fue inspeccionada. En el informe preparado por MAPFRE enviado por el Sr. Aníbal Ortiz Rivera (en adelante el señor Ortiz Rivera) del Departamento de Reclamaciones el 12 de noviembre de 2017, se establece una breve descripción de los daños, el detalle del estimado a pagar por \$2,504 y el pago neto de \$642.80, luego de restarle los \$1,861.20 del deducible ($\$93,060 \times 2\%$). Además, es un hecho manifiesto que la carta adjunta con el informe dispone:

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

MAPFRE
Dpto. de Reclamaciones de Propiedad
P.O. Box 70333
San Juan, Puerto Rico 00936-8333
anortiz@mapfrepr.com

Asimismo, se constató que el apelante recibió y endosó el cheque expedido el 12 de febrero de 2018 por \$642.80, según la información escrita manualmente en el dorso de este.

Respecto a los referidos hechos constatados por la evidencia documental evaluada, debemos reseñar que en el recurso que nos ocupa el apelante no discute adecuadamente, ni fundamentan cuál de estos son incorrectos por no estar basadas en los documentos incluidos en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE. Así, reiteramos el error no se cometió.

En cuanto a la segunda alegación, el señor Cruz Díaz expresa que el TPI no podía aplicar la doctrina de pago en finiquito debido a que no procedía en derecho. Adelantamos que no le asiste la razón.

Del derecho precedente surge que la doctrina de pago en finiquito ha sido avalada por el Tribunal Supremo en múltiples instancias como una forma de saldar o satisfacer una obligación por una cantidad menor a la reclamada. Para que se configure la doctrina tienen que concurrir tres (3) requisitos a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra.

Respecto al primer requisito, vemos que el 12 de febrero de 2018 MAPFRE, como deudora del apelante, le presentó la suma que estaba dispuesta a ofrecer correspondiente a su reclamación. En virtud de ello, y al estar inconforme con la cuantía el apelante presentó una demanda, por entender que la cantidad ofrecida por MAPFRE era menor a los daños sufridos. Así que entre las partes existía **una controversia bona fide** respecto al monto de la reclamación, es decir, estaba en disputa la cantidad exacta de los daños que MAPFRE debía pagar al señor Cruz Díaz.

El segundo requisito requiere que MAPFRE, como deudor, haya llevado a cabo un ofrecimiento de pago. De los documentos surge suficiente evidencia que permite concluir que MAPFRE satisfizo esta condición. Luego de realizada la reclamación, el señor Rivera, el 12 de noviembre de 2017, estimó los daños a pagar por \$2,504 y el pago neto de \$642.80, luego de restarle los \$1,861.20 del deducible (\$93,060 x 2%).

Posteriormente, el 21 de febrero de 2018, pasados solo días de la fecha de la carta y el Informe, el señor Cruz Díaz endosó, depositó y cobró en la sucursal del Banco Popular en Las Catalinas

Mall el cheque incluido con la carta y el Informe por la cantidad de \$642.80. Aceptando así la cantidad propuesta como indemnización **total** por los daños a la propiedad. Del documento, ni de ningún otro, surge que el apelante haya impugnado la cuantía final propuesta por MAPFRE, o que hubiese manifestado que aceptaba el pago como uno parcial. Por el contrario, con el endoso y cambio del cheque se aprobó sin reserva alguna la proposición de la aseguradora lo que implicó un acuerdo transaccional respecto a su total reclamación. En este aspecto, señalamos que el más alto foro judicial expresó que el ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.” *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez*, supra. Al respecto, enfatizamos que en la carta enviada por MAPFRE al señor Cruz Díaz se expresó *que, con el pago de la cantidad antes indicada, se resolvía su reclamación y por ende se procedería a cerrar la misma*. Reiteramos que el apelante no impugnó la cuantía, ni expresó su aprobación del pago como uno parcial. *Pagán Fortes v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

Además, no hay indicios ni surge de la prueba que el apelante no entendiera el lenguaje claro y sencillo del documento. Tampoco surge que fue coaccionado, presionado o intimidado por el personal de MAPFRE para aceptar la oferta.

El tercer requisito exige que el acreedor (el apelante) aceptara el ofrecimiento de pago total, lo que evidentemente ocurrió. El señor Cruz Díaz recibió el cheque y lo endosó escribiendo su firma en el dorso del mismo. No cabe duda de que estos actos afirmativos de retención del cheque y el posterior endoso confirman el consentimiento del apelante, como acreedor, de aceptar el pago de la cuantía propuesta por MAPFRE el 12 de febrero de 2018.

Como expresó el Tribunal Supremo en el caso *A. Martínez &*

Co. v. Long Const. Co., supra, es obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque.

Por último, el apelante presenta un argumento que es consecuente en la discusión, respecto a que MAPFRE infringió el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 2716a, *Prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones*, en la evaluación de hechos que demuestran un alegado incumplimiento en el ajuste de la reclamación.

En especial, el apelante alega que MAPFRE actuó en contravención a los incisos (1), (4), (6), (7), (10), (13), y (19) del Artículo 27.161, *supra*, que disponen:

- 1) ...
- 2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- 3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- 4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- 5) ...
- 6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- 7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
- 8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la

cubierta de la póliza.

13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

14) ...

15) ...

16) ...

17) ...

18) ...

19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

Como hemos detallado previamente, del análisis de la evidencia documental presentada por las partes, no surgen indicios que nos permitan establecer como un hecho en controversia que MAPFRE incumplió con una o alguna de las disposiciones del referido artículo. Asimismo, entendemos que el apelante falló en ponernos en condición de encontrar a MAPFRE incurso en la realización de alguno de estos actos.

La prueba es clara y convincente en demostrar que la aseguradora no denegó la reclamación. Tanto de la carta, como del Informe enviado el 12 de febrero de 2018, surge el detalle preciso de la descripción de cada uno de los daños y los costos unitarios y totales que MAPFRE entendió satisfacían las reparaciones. Por ende, no coincidimos con las expresiones del apelante sobre que MAPFRE violó las obligaciones impuestas por ley al omitir información sobre los daños evaluados y el ajuste.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones